

**C. DIPUTADA ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 5 al artículo 272 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en sus artículos 1o. y 2o., la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluida su libre determinación, autonomía, identidad cultural y participación política.



Por su parte, en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna se reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades establecidas en la ley. Este derecho debe interpretarse de manera armónica con los principios de igualdad y no discriminación, así como con la obligación de adoptar medidas afirmativas efectivas que permitan una representación sustantiva de los grupos históricamente excluidos.

En el ámbito local, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero contiene disposiciones específicas para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En particular, el artículo 272 Ter establece obligaciones de postulación en determinados municipios y contempla elementos para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo de las candidaturas con sus comunidades.

Entre los elementos expresamente previstos se encuentran:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule la candidatura.





- Haber participado en reuniones de trabajo dirigidas al fortalecimiento de las instituciones tradicionales o a la resolución de conflictos comunitarios.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por alguna de las autoridades señaladas en la disposición legal, mediante la cual se acredite la pertenencia a la población o comunidad correspondiente.

La disposición reconoce, por tanto, la necesidad de acreditar la pertenencia y el vínculo comunitario mediante elementos objetivos. La presente iniciativa pretende complementar ese marco con una medida directamente relacionada con la identidad, el conocimiento y uso de las lenguas indígenas originarias de nuestro Estado.

Asimismo, los Lineamientos para el registro de candidaturas en los procesos electorales emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC) contemplan procedimientos para la acreditación de la autoadscripción calificada y regulan medios documentales para verificar la relación de las candidaturas con sus comunidades. El propio artículo 85 de dichos Lineamientos contempla





la identificación de las personas candidatas que hablan alguna lengua indígena, precisando si son bilingües y si comprenden el español.

Estos antecedentes evidencian que la cuestión lingüística ya forma parte del análisis en el ámbito administrativo electoral. La presente propuesta busca otorgarle certeza y respaldo legal expreso en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, asegurando que su verificación se sujete a criterios objetivos, transparentes y culturalmente pertinentes.

La autoadscripción calificada tiene como propósito respaldar la declaración de pertenencia indígena con elementos probatorios objetivos que demuestren la relación efectiva y sustantiva de la persona candidata con el pueblo o comunidad correspondiente. En ese marco, el conocimiento y uso oral de la lengua indígena originaria constituye un elemento de singular relevancia para constatar la vinculación cultural y comunicativa directa entre la candidatura postulada y el grupo social que busca representar.

Por ello, la iniciativa propone que las personas candidatas indígenas postuladas en el marco de acciones afirmativas acrediten el conocimiento y uso oral funcional de una lengua indígena originaria del Estado de Guerrero, vinculada al pueblo o comunidad correspondiente. La finalidad central es dotar a la autoridad electoral de una herramienta objetiva que prevenga postulaciones simuladas o la usurpación de





espacios reservados a la representación indígena, fortaleciendo la legitimidad de las cuotas electorales y protegiendo el sentido sustantivo de las acciones afirmativas.

Esta propuesta se concibe como un componente integrante de la valoración objetiva de la autoadscripción calificada. La acreditación del dominio oral de la lengua debe ser ponderada en armonía con los demás elementos documentales y comunitarios que acrediten el vínculo con la población beneficiaria, garantizando que el procedimiento de evaluación atienda al contexto cultural y a las circunstancias particulares de cada caso.

La presente iniciativa persigue los siguientes objetivos específicos:

I. Fortalecer los mecanismos normativos para la acreditación objetiva de la autoadscripción calificada en las candidaturas indígenas vinculadas a acciones afirmativas.

II. Incorporar en la ley un criterio explícito de verificación sustentado en el conocimiento y uso oral funcional de una lengua indígena originaria de Guerrero.

III. Combatir eficazmente la simulación y la usurpación de la identidad indígena en la postulación de candidaturas.



IV. Establecer bases legislativas para que la autoridad electoral implemente procedimientos de evaluación objetivos, accesibles, transparentes y culturalmente pertinentes.

V. Garantizar el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación, y el acceso a los medios de impugnación correspondientes para las candidaturas evaluadas.

VI. Promover la colaboración entre la autoridad electoral e instituciones u organismos especializados en lenguas y culturas indígenas.

VII. Asegurar que las acciones afirmativas se traduzcan en una representación política efectiva e idónea de los pueblos originarios de Guerrero.

Es fundamental precisar que la medida se dirige exclusivamente a las candidaturas registradas al amparo de las acciones afirmativas indígenas previstas en el artículo 272 Ter de la Ley Número 483. No modifica ni altera los requisitos generales de elegibilidad aplicables a la ciudadanía en general, ni impone una carga lingüística universal. Se trata de la regulación de una condición legítima y idónea para acceder a una medida de acción afirmativa diferenciada.

La propuesta es congruente con el marco constitucional y convencional. El artículo 1o. de la Constitución Federal mandata garantizar la igualdad



sustantiva; el artículo 2o. protege la preservación y desarrollo de las lenguas originarias como patrimonio cultural e identidad de los pueblos; y el artículo 35, fracción II, ampara el derecho a ser votado bajo las calidades que fije la ley. De igual forma, se alinea con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en lo relativo al fortalecimiento de sus instituciones, cultura y representación política.

Para dotar de plena certeza al procedimiento, la autoridad electoral administrativa reglamentará la verificación atendiendo a los siguientes parámetros rectores: a) Identificación de la lengua indígena originaria correspondiente al pueblo o comunidad de postulación. b) Evaluación de la capacidad de comprensión y expresión oral funcional mediante metodologías idóneas y culturalmente pertinentes. c) Participación de personas evaluadoras o especialistas con competencia lingüística debidamente acreditada. d) Registro formal y sustentado de los elementos objetivos resultantes de la evaluación. e) Notificación oportuna y estricto respeto al derecho de audiencia para subsanar, aclarar o controvertir observaciones. f) Resguardo y protección de los datos personales. g) Emisión de determinaciones debidamente fundadas y motivadas, susceptibles de revisión jurisdiccional.

Por las razones expuestas, se propone adicionar el numeral 5 al artículo 272 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a fin de instituir la acreditación del



conocimiento y uso oral de la lengua originaria como un elemento objetivo de verificación dentro de las acciones afirmativas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 272 TER DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el numeral 5 al artículo 272 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 272 Ter. ...

1. a 4. ...

5. Acreditar el conocimiento y uso oral funcional de una lengua indígena originaria del Estado de Guerrero correspondiente al pueblo o comunidad por el que se postule la candidatura, como elemento de verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario, mediante un procedimiento de evaluación objetivo, accesible y culturalmente pertinente, conforme a los criterios reglamentarios que



establezca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones y dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá o adecuará las disposiciones reglamentarias necesarias para definir los criterios, metodologías y procedimientos de evaluación lingüística a que se refiere el numeral 5 del artículo 272 Ter.

Dichos criterios deberán garantizar metodologías objetivas y accesibles; la intervención de personas evaluadoras con competencia lingüística acreditada; el resguardo de datos personales; el estricto respeto al derecho de audiencia; y la disponibilidad de los medios de impugnación correspondientes.

TERCERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero promoverá la colaboración de instituciones especializadas, lingüistas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los lineamientos técnicos



de evaluación, respetando en todo momento su autonomía y libre determinación.

CUARTO. Durante el proceso legislativo de dictaminación de la presente iniciativa, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto de la Comisión Dictaminadora y de la Unidad de Consulta, en su caso, implementará la Consulta Previa, Libre, Informada y Culturalmente Pertinente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en los medios oficiales de difusión del Honorable Congreso del Estado, para su general conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veintiséis.



DIPUTADO PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN